Puerto Madryn, de Abril de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**de las H.; N. y B.; R. S/ Divorcio", Expte. N° 37-Año 2019**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 1362/18), por haber interpuesto las partes recurso de reposición que fue desestimado a fs. 29 con apelación en subsidio, respecto de la providencia de fs. 27.

I. A fs. 27 la Sra. Jueza de grado, previo informe de la Actuaria, hizo saber a las partes que debían integrar en concepto de Tasa de Justicia, la suma de $2.199.

Interpuesto a fs. 28 recurso de reposición con apelación en subsidio, desestimado fs.29 la reposición, los argumento de la recurrente se sostienen en que del art. 2 de la Ley XXIV N° 13 no se desprende que se deban abonar dos tasas de Justicia en una misma petición de divorcio por diferentes conceptos. Refiere que en dicha normativa se establece que el monto de la tasa debe ser del 3% y en este caso sobre los bienes de la sociedad conyugal, lo que acreditado supera el monto mínimo de $2.169.

II. Los argumentos de los recurrentes serán admitidos y para ello bastará remitirnos al Régimen de Tasas Retributivas de Servicio por las Actuaciones ante la Justicia Provincial.

El artículo 2 de la Ley XXIV N° 13 establece que: "*En las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del 3% (tres por ciento). Cuando el monto determinado luego de aplicar la tasa referida resultare inferior a la suma de 150 módulos Jus* (conf. mod. Ley XXIV N° 13, art. 104 Ley XXIV N° 82) *éste será el valor que corresponda abonar*".

Por su parte el art. 5 de la mencionada ley dispone que: *"Para la aplicación de la tasa se tomarán en cuenta los siguientes montos o pautas como base imponible: …*

j) En los juicios de divorcio sobre el patrimonio total de la sociedad conyugal cuando simultáneamente o con posterioridad se proceda a la liquidación de la misma".

Ese mismo artículo en su último párrafo señala que: *"Cuando no hubiese bienes susceptibles de apreciación pecuniaria o no se procediere a la liquidación de la sociedad conyugal, se tributará la tasa que fija el Artículo 6°"*.

El artículo 6 de la ley ordena que: *"En los juicios de monto indeterminado, como también en las actuaciones y juicios sin contenido patrimonial, la tasa será de 150 módulos Jus"* (conf. mod. Ley XXIV N° 13, art. 104 Ley XXIV N° 82).

Puestos a aplicar las normas citadas al caso concreto, se advierte que este proceso de divorcio cuenta con contenido patrimonial desde que se ha denunciado como integrante de la sociedad conyugal el vehículo automotor Dominio X y por el cual se ha abonado por monto determinado correspondiente a la Tasa de Justicia la suma de $ 8.169,00, resultando ese monto superior al mínimo legal imponible.

Lo brevemente expuesto, conlleva revocar la providencia de fs. 27 en cuanto manda a integrar la tasa de justicia en el proceso.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la providencia simple de fs. 27 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas. (art. 69 2 párrafo, CPCCC).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIF.